



COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES Y VERIFICACIÓN

3029

Exp.

CLAVE DEL REGISTRO
SVA - 080/98

COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSTANCIA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Con fundamento en los artículos 33 y 64 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis., fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Segundo, fracción IX, del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 26, fracción XX, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y en los acuerdos No. P/050397/0048, No. P/090797/0129 y No. P/240498/0082 del Pleno de esta H. Comisión, se expide la presente constancia de registro conforme a los términos siguientes:

Titular : **Visión por Cable de México, S.A. de C.V.**

Domicilio : **Av. Gastelum No. 1198, esq. Calle Doce, Col. Centro, C.P. 22800, Ensenada, Baja California**

Representante Legal : **Raymundo Miravete Melo**

Tipo de Servicio(s) : **Acceso a Internet en la Ciudad de Ensenada, Baja California**

Red(es) Pública(s) Empleada(s) : **Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de Televisión por Cable de Visión por Cable de México, S.A. de C.V.**

La presente constancia de registro se rige por la Ley Federal de Telecomunicaciones y por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la materia; incluidos los convenios, acuerdos y tratados suscritos por el Gobierno Mexicano, así como por las condiciones señaladas al reverso de esta constancia.

En la Ciudad de México, D.F. a 14 de diciembre de 1998.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL COORDINADOR GENERAL**


JAIME DESCHAMPS GONZÁLEZ


04/Ene/99
Recibi de Constancia

CONDICIONES

Primera. - El registro para la prestación de los servicios de valor agregado amparados por la presente Constancia (Servicios), tiene vigencia indefinida. Cuando el titular de la presente (Titular) deje de proporcionar los Servicios, deberá dar aviso escrito a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Comisión) con por lo menos treinta días naturales de anticipación. Tratándose de caso fortuito o fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicho evento, explicando los motivos por los cuales deja de prestar los Servicios, a fin de que la Comisión haga la anotación correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

Segunda. - La presente Constancia ampara exclusivamente la prestación del Servicio de Acceso a Internet de manera unidireccional y utilizando la modalidad cable-teléfono, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Pleno de esta Comisión No. P/240498/0082 del día 24 de abril de 1998. La presente Constancia no ampara, y por lo tanto queda prohibido al Titular, la prestación de servicios bidireccionales a través de su red o cualquier otro servicio de telecomunicaciones que sea objeto de concesión, permiso, autorización o registro específico, incluyendo el servicio de transmisión de datos, así como otros servicios de valor agregado, salvo cuando haya obtenido la concesión, permiso, autorización o registro correspondiente.

Los Servicios amparados por la presente Constancia no podrán interpretarse en el sentido de incluir o comprender servicios de telecomunicaciones adicionales a los listados en ella o servicios cuya prestación requiera de la obtención de concesión, permiso, autorización o registro específico.

Tercera. - Para proporcionar los Servicios, el Titular se obliga a utilizar únicamente equipos homologados y redes públicas de telecomunicaciones autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría).

Cuarta. - El Titular estará obligado a permitir a los inspectores de la Comisión el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación del cumplimiento de las obligaciones del Titular en términos de la presente Constancia, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. El Titular deberá proporcionar la información que requiera la Comisión para conocer la operación y explotación de los Servicios.

Quinta. - El Titular deberá notificar por escrito a la Comisión con por lo menos 20 días hábiles de anticipación cualquier modificación que realice con respecto a su domicilio, representante legal, y/o medios o redes de transmisión utilizados para la prestación de los Servicios. Tratándose de modificaciones debidas a caso fortuito o de fuerza mayor, el Titular deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación, indicando los cambios realizados, mismos que, de considerarlo procedente, la Comisión inscribirá en el Registro de Telecomunicaciones. Asimismo, el Titular deberá explicar el caso fortuito o de fuerza mayor por los cuales no dio aviso previo a la Comisión.

Sexta. - Los contratos que celebre el Titular con los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los modelos de contrato a celebrar con sus usuarios, deberán ser presentados a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de la prestación de los Servicios.

Séptima. - La prestación de cualquier servicio de valor agregado adicional a los Servicios amparados por la presente Constancia, será objeto de registro y constancia independiente, por lo que deberá solicitarse a la Comisión conforme al procedimiento y lineamientos establecidos por la misma.

Octava. - El incumplimiento de las Condiciones de la presente Constancia, o la presentación de información falsa o incompleta para registrar o actualizar el registro de los Servicios, o en relación a cualquier otro requerimiento de información que la Comisión le solicite al Titular, será motivo suficiente para la cancelación del registro de los Servicios. En caso de cancelarse el registro de los Servicios, la presente Constancia quedará invalidada y su Titular no podrá continuar prestando los Servicios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Novena. - La prestación de los Servicios implica la aceptación incondicional de todos los términos y condiciones de la presente Constancia.

Décima. - Entre los servicios cuya prestación no ampara la presente Constancia y por tanto su prestación está prohibida en términos de la segunda condición, se incluyen, sin limitación, cualquier modalidad de comercialización del servicio de telefonía de larga distancia, incluso la reoriginación o la facilitación de la reoriginación de llamadas telefónicas de larga distancia, la modificación del número de "A" en la señalización de llamadas telefónicas de larga distancia, y la comercialización de tarjetas telefónicas prepagadas para dar o tener acceso al servicio de larga distancia. Asimismo queda prohibida la prestación de los servicios de telefonía y videoconferencia vía Internet hasta en tanto no queden autorizados de manera expresa por la normatividad vigente en materia de telecomunicaciones y sujetos a las condiciones de dicha autorización.